

cho vigente, y después en el Derecho futuro, planteamientos de cuestiones vitales, íntimamente ligadas a la naturaleza social del hombre, que exigirán de la atención y la laboriosidad de juristas especializados, en cuyo catálogo queda ya incorporada, con excelente nota, la Dra. Martín gracias a esta obra tan laboriosamente llevada a término y de la que acabamos de dar noticia. Una relación de autores y obras citadas por la A. en su trabajo da cuenta cabal del meritorio esfuerzo realizado.

CARMELO DE DIEGO-LORA

FRANCIS G. MORRISEY, O.M.I., *Papal and Curial pronouncements: their canonical significance in light of the Code of Canon Law*, 2.^a ed., Faculty of Canon Law Saint Paul University, Ottawa, 1995, 46 pp.

Esta breve publicación del profesor Morrisey es la segunda edición, revisada por M. Thériault, de un estudio difundido en la revista *The Jurist* en 1990 con el mismo título y editado más tarde como texto independiente.

El objeto del estudio es clasificar formalmente y señalar el preciso alcance legislativo de los documentos pontificios y de la curia romana, a partir del CIC de 1983 y la praxis de gobierno de los últimos años. En este sentido el autor se ocupa en primer lugar del significado de las determinaciones pontificias incluidas en documentos de diversa terminología: cartas decretales, cartas encíclicas, epístolas apostólicas, exhortaciones apostólicas, alocuciones en consistorios, constituciones apostólicas (que son los textos pontificios de mayor rango desde el punto de vista jurídico),

actos dados motu proprio, etc. A continuación, tras una breve referencia a la clasificación de los documentos del Concilio Vaticano II en constituciones, decretos, declaraciones y mensajes, Morrisey analiza las diferentes formas que revisten los documentos de la curia romana: decretos, instrucciones, declaraciones, cartas circulares, directorios, notificaciones, con abundantes ejemplos contenidos en las notas al texto principal. Finalmente el autor menciona los diversos tipos de legislación particular y «propia», según lo previsto por el CIC de 1983 y resume su estudio en unas breves observaciones personales.

Morrisey es consciente de las dificultades interpretativas ocasionadas en los últimos años en la aplicación de la normativa posconciliar. En este sentido su propósito de identificar el alcance legislativo de los variados documentos que estudia no es tarea sencilla, ya que con frecuencia el contenido normativo de esos textos no es puro: se encuentra mezclado con argumentaciones doctrinales, consejos y exhortaciones (fenómeno que Pedro Lombardía denominó hace años como «legislación argumentativa»). El autor es consciente también de que aquellas dificultades interpretativas son todavía más fuertes en el caso de disposiciones modificadoras de la legislación universal que no hayan cumplido las formalidades previstas. Conviene notar que este problema estuvo particularmente presente durante los últimos años de vigencia del CIC de 1917, pero también tras la promulgación del CIC de 1983 se han presentado nuevos casos que deberían haber sido mejor resueltos (Morrisey cita el ejemplo de las fórmulas de profesión de fe y juramento de fidelidad de 1989, que modificaron con un procedimiento

atípico el c. 833; pero se podrían añadir otros casos recientes).

El autor no es partidario de separar el ejercicio de los *munera docendi et regendi*, en el sentido de sustituir aquel estilo de legislación argumentativa por simples determinaciones normativas; sin embargo, subraya la necesidad de la precisión en el contenido, denominación, procedimiento y eventuales cláusulas derogatorias de las resoluciones pontificias y de la curia romana. Insiste oportunamente en que el sistema legal de la Iglesia tiene capacidad de adaptarse a las diversas situaciones, y que de su ordenado ejercicio dependen en buena medida la paz y la armonía en la comunidad eclesial.

En resumen, la clara argumentación de Morrissey coincide felizmente con la conclusión principal de los canonistas que han estudiado toda esta materia: la necesidad de promover la vigencia del principio de legalidad en su dimensión formal.

ANTONIO VIANA

R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio y Derecho*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1995, 1 vol. de 133 pp.

Este libro fue elaborado por el autor como discurso para su ingreso como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Por esta razón, se ha mantenido —sobre todo en la «Introducción» (pp. 1-5)— el estilo académico propio de una intervención de esta naturaleza.

Tras la aludida «Introducción», en la que el autor plantea el tema que pretende abordar —un estudio de las

causas del tránsito, real o aparente, de una visión institucional del matrimonio a una imagen desinstitucionalizada y privada de sus caracteres básicos (cfr. p. 4)—, el volumen se articula en dos grandes apartados: «La creación del modelo matrimonial de Occidente» (pp. 7-40) y «La erosión del modelo clásico» (pp. 41-128). Siguen unas «Consideraciones finales» (pp. 129-133) en las que el autor deja constancia de sus propios puntos de vista y personales convicciones, sobre la base del análisis realizado y la aportación de numerosos datos.

Por de pronto, el estudio comienza poniendo de relieve lo que constituye una afirmación pacíficamente asentada: el modelo matrimonial del que vive el Occidente es el modelo diseñado por el Derecho canónico.

De todos modos, conviene puntualizar —y así lo hace el autor, en conexión, por lo demás, con la doctrina, de la que da noticia— que, al fin y al cabo, el matrimonio no es una «creación canónica», en el sentido de una institución surgida de la doctrina o del legislador: «En realidad, la Iglesia —por más que pueda sorprender esta afirmación— no tiene una concepción *propia* del matrimonio. Lo que tiene es una visión propia del hombre. De ahí que lo que la Iglesia recalcó fuese que su modelo matrimonial era tal porque se adecuaba a la propia naturaleza del hombre, es decir, al orden ontológico de las cosas» (p. 8).

Y algo más adelante subraya de un modo gráfico, recordando en esta ocasión ideas y palabras de un ilustre historiador del Derecho: «Con lo cual, y en síntesis, lo que quiere resaltarse es que la aportación más importante del